



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

GOBIERNO DEL PERÚ
Ministerio de la Producción
Oficina General de Asesoría

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 757 -2017-SERVIR/GPGSC

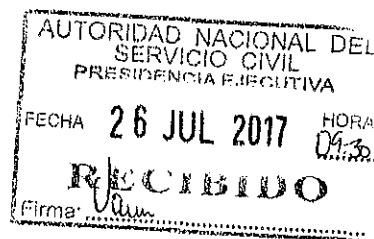
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Encargo de plaza sin responsabilidad directiva.

Referencia : Oficio N° 319-2017-PRODUCE/OGRH

Fecha : Lima, 25 JUL. 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, consulta a Servir lo siguiente:

- ¿Es posible que la entidad, por estricta necesidad del servicio, pueda disponer el encargo de un puesto a un servidor de carrera del Decreto Legislativo N° 276, teniendo en consideración que el puesto materia de encargo no implica el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva, pero que se encuentra previsto en el CAP Provisional y está presupuestado en el PAP de la entidad?
- En caso de subsistir la necesidad del servicio en la entidad ¿se puede mantener vigente una Resolución Directoral que dispone el encargo de un puesto cuyas funciones no implican el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva?
- De mantenerse vigente la Resolución Directoral que dispone el encargo de un puesto que no implica el desempeño de responsabilidad directiva ¿Se debe pagar al encargado la diferencia a que se refiere el numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP?
- En caso no ser posible mantener vigente la Resolución Directoral que dispone el encargo de un puesto que no implica el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva ¿Qué acciones correctivas debería adoptar la entidad al respecto?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el encargo como modalidad de desplazamiento en la Carrera Administrativa y el pago de la bonificación diferencial

- 2.3 El artículo 82º del Reglamento de Carrera Administrativa, define al **encargo** como una acción de desplazamiento que debe ser temporal, excepcional y fundamentado; procediendo solo en ausencia del titular para el **desempeño de funciones de responsabilidad directiva** compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor.

Es importante señalar que el desempeño de funciones de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como, ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

- 2.4 De igual modo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.6.1 del Manual Normativo N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, se tiene que el encargo es la autorización a un servidor de carrera para desempeñar funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. Asimismo, en el numeral 3.6.4 de la citada norma se estableció como requisito necesario para el encargo de puesto o funciones, la existencia de plaza presupuestada.
- 2.5 Asimismo, normativamente se han previsto dos **clases de encargo**¹: i) Encargo de puesto: acción administrativa mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante, y ii) Encargo de funciones: acción administrativa mediante la cual se autoriza el desempeño de funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.
- 2.6 En mérito a los conceptos antes descritos, subrayamos la diferencia entre dichas clases de encargo: En el encargo de puesto se autoriza el *desempeño de un puesto o cargo que se encuentra vacante*, mientras que en el encargo de funciones se autoriza el *desempeño de las funciones de un puesto o cargo que no se encuentra vacante*, dado que su titular sólo se encuentra ausente de manera temporal (vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio).
- 2.7 En este punto es necesario precisar que el **encargo de puesto** se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los instrumentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.



En cambio, en el **encargo de funciones**, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y

¹ Numeral 3.6.2. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Organismo de
Planificación y Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los instrumentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.

- 2.8 Bajo el marco normativo antes expuesto, para que se configure la acción de desplazamiento por encargo (en el régimen del Decreto Legislativo N° 276) las entidades públicas deberán de tener en cuenta que: i) Sólo procede **en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva** compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor de carrera; ii) Requiere de una plaza vacante, prevista y presupuestada en el CAP de la entidad; iii) Cumplimiento de los demás requisitos estipulados en el Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; la inobservancia de dichos requisitos acarrea la nulidad del desplazamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera existir.
- 2.9 Por otra parte, es de señalar que en caso el encargo supere los treinta (30) días, el servidor de carrera encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial. Esta bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276².
- 2.10 Ahora bien, en el marco de todo lo expuesto, con respecto a la consulta a) referida a la posibilidad de efectuar encargos en puestos que no involucren responsabilidad directiva; es de señalar que ello no resulta procedente, toda vez que tanto el Reglamento de la Carrera Administrativa como el Manual Normativo N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", ha precisado como requisito expreso para la medida desplazamiento por encargo, que el puesto a encargar implique funciones de responsabilidad directiva.
- 2.11 Con relación a la consulta b) sobre si resulta posible mantener la vigencia de una Resolución Directoral que dispuso el encargo de un puesto que supone el desempeño de responsabilidad directiva; tal como se expuso previamente, de acuerdo al Reglamento de la Carrera Administrativa, el encargo solo procede para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, por lo que cualquier disposición que apruebe un encargo contraviniendo dicho requisito expreso deviene en nula en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante LPAG).
- 2.12 Por otra parte, con respecto a la consulta c) referida al pago de la bonificación diferencial; es menester señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de



² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, por lo tanto, si las funciones desarrolladas no tienen dicha naturaleza (responsabilidad directiva), no correspondería el pago de la citada bonificación.

- 2.13 Finalmente, en relación a la consulta d) sobre las acciones correctivas pertinentes; la entidad debe proceder conforme a sus atribuciones, a efectos de cumplir con las normas que regulan el desplazamiento de los servidores de carrera, debiendo tener presente lo previsto en los artículos 10º, 11º y 12º la LPAG, y estableciendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

III. Conclusiones

- 3.1 El encargo es aquel acto de desplazamiento temporal, excepcional y fundamentado, que procede sólo en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. Asimismo, debe contar con los requisitos que exige el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP.
- 3.2 El desempeño de funciones de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como, ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.
- 3.3 Normativamente se han previsto dos (2) clases de encargo: encargo de puesto y encargo de funciones.
- i) El encargo de puesto se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los instrumentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.
 - ii) El encargo de funciones se ejerce simultáneamente a las funciones propias de su puesto, es decir, consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los instrumentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.
- 3.4 En caso el encargo supere los treinta (30) días, el servidor de carrera encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos, denominada bonificación diferencial, la misma que tiene por objeto la compensación al servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276
- 3.5 No resulta procedente el otorgamiento de encargo en un puesto que no involucra funciones de responsabilidad directiva, toda vez que ello contravendría lo previsto tanto el Reglamento de la Carrera Administrativa como el Manual Normativo N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

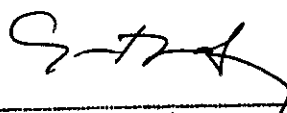
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.6 No resulta posible mantener la vigencia de una disposición que aprueba el encargo de un puesto que no implica funciones de responsabilidad directiva, toda vez que ello contraviene el reglamento de la Carrera Administrativa. Por tanto, una disposición de dicha naturaleza deviene en un acto nulo de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 10º de la LPAG.
- 3.7 No es procedente el pago de la bonificación diferencial respecto de un servidor cuyo encargo no implique funciones de responsabilidad directiva, pues ello resultaría contrario a lo previsto en el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276.
- 3.8 Frente al acto o disposición que aprueba el encargo en un puesto que no implica funciones de responsabilidad directiva, la entidad debe proceder conforme a sus atribuciones a efectos de cumplir con las normas que regulan el desplazamiento de los servidores de carrera, debiendo tener presente lo previsto en los artículos 10º, 11º y 12º la LPAG, y estableciendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

